



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# *Relevantes*

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR  
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE  
PUBLICIDAD**

**SEMANA DEL 6 AL 10 DE ABRIL**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC15396-2025](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/09/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 18/12/2025**

**PONENTE: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La accionante, en su calidad de Defensora de Familia, promovió acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de

justicia, garantía del derecho sustancial y el interés superior del adolescente vinculado a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), presuntamente vulnerados por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Señaló que el trámite administrativo se inició en septiembre de 2024, fue formalmente abierto en octubre y culminó con decisión del 20 de febrero de 2025 que declaró la vulneración de derechos del menor, la cual fue objeto de solicitud de homologación.

El Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante auto de 31 de marzo de 2025, no homologó la decisión, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó rehacer el trámite, lo cual fue cumplido por la Defensoría de Familia al expedir la resolución del 8 de mayo de 2025, dentro del término legal, la cual fue nuevamente sometida a homologación. No obstante, mediante auto de 16 de junio de 2025, confirmado el 7 de julio siguiente, el despacho judicial declaró la pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

El Tribunal Superior de Neiva negó el amparo al estimar que el asunto carecía de relevancia constitucional, por cuanto no evidenció una irregularidad en el trámite del (PARD) que afectara de manera directa al adolescente, sino que consideró que la acción estaba orientada a controvertir la pérdida de competencia de la Defensora de Familia, con implicaciones personales y disciplinarias, decisión que fue impugnada por la accionante al estimar que se desconoció el principio de eficacia de las actuaciones administrativas y la finalidad de garantizar el restablecimiento de los derechos del menor.

## TEMA

- Observancia del requisito general de relevancia constitucional para la procedencia de la acción de tutela, dado que se encuentran comprometidos los derechos fundamentales del adolescente involucrado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD)
- Diferenciación entre la etapa inicial y la fase de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor

- Prórroga del término para el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos del menor en el proceso administrativo
- Improrrogabilidad del término de seis (6) meses de la etapa inicial del (PARD) y prohibición de extenderlo a la duración del proceso
- Régimen aplicable, trámite y efectos de las nulidades procesales en el proceso (PARD)
- Competencia y término para declarar y subsanar las nulidades procesales en el (PARD)
- Restablecimiento del término de la etapa inicial y competencia de la autoridad administrativa para rehacer la actuación, como efecto de la declaratoria de nulidad en sede de homologación, cuando la decisión inicial fue adoptada oportunamente
- Defecto procedimental absoluto en la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva en el proceso de restablecimiento de derechos del menor, al declarar indebidamente la pérdida de competencia de la defensora de familia, pese a que la decisión fue adoptada dentro del término de la etapa inicial.
- Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso de restablecimiento de derechos del menor, por desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre los efectos de la declaratoria de nulidad en la etapa administrativa



## **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STP613-2026](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 22/01/2026

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 27/02/2026

**PONENTE:** MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

## SUPUESTOS FÁCTICOS

El 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 9.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Melquisedec Ibarra García por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo, imponiéndole una pena de 576 meses de prisión y negándole beneficios como la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Tras la apelación de la defensa, el 25 de marzo de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sanción, reduciéndola a 421 meses de prisión. Posteriormente, el recurso extraordinario de casación interpuesto fue inadmitido.

La vigilancia de la pena fue asignada al Juzgado 4.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que mediante auto del 20 de mayo de 2025 negó la solicitud de sustitución de la reclusión intramural por domiciliaria por enfermedad grave, al considerar que no se cumplían los requisitos legales. Esta decisión fue apelada, pero el 1.º de septiembre de 2025 el Juzgado 9.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá la confirmó.

Ante ello, el condenado interpuso acción de tutela contra ambas autoridades judiciales, alegando que se desconoció el precedente constitucional al negar la reclusión domiciliaria u hospitalaria por motivos de salud. Sostuvo que la decisión se basó exclusivamente en un dictamen médico legal de noviembre de 2024, el cual consideró inconcluso, y solicitó que se realizara una nueva valoración por parte de Medicina Legal.

El 21 de noviembre de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó la tutela, apoyándose en el dictamen médico, según el cual, aunque el accionante requería control riguroso por sus patologías, estas no demandaban hospitalización ni eran incompatibles con la reclusión. El Tribunal concluyó que las autoridades actuaron conforme a dicho concepto y que las condiciones de salud podían ser tratadas en el establecimiento carcelario con atención adecuada. Inconforme, el accionante impugnó la decisión, reiterando su edad avanzada (83 años) y sus múltiples comorbilidades.

## TEMA

- Inexequibilidad del calificativo «muy grave» contenido en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-348 de 2024
- Los adultos mayores privados de la libertad son sujetos de especial protección constitucional
- Finalidad y valor probatorio del dictamen médico legal exigido para conceder el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad
- Prohibición de fundar la decisión sobre la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, exclusivamente en el dictamen médico legal
- Límites constitucionales a la libertad de configuración legislativa en las exclusiones de beneficios y subrogados penales
- Exequibilidad condicionada de la prohibición absoluta de sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva por detención domiciliaria por enfermedad, para los delitos de que trata el parágrafo del art. 314 de la Ley 906 de 2004, declarada en sentencia CC C-318 de 2008
- Inaplicabilidad de las prohibiciones previstas en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 para acceder a la prisión domiciliaria, cuando se compromete la vida, la salud y la dignidad humana del condenado que padece una enfermedad muy grave
- Noción y dimensión constitucional de la resocialización como finde la pena
- Defecto sustantivo por aplicación irreflexiva del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 al negar la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad del accionante, con base en la exclusión de beneficios y subrogados penales para el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado, desconociendo los límites constitucionales a las prohibiciones, así como las circunstancias del caso
- Vulneración del derecho a la dignidad humana por violación directa de la constitución al aplicar irreflexivamente la prohibición de subrogados penales para acceder a la prisión domiciliaria

- Vulneración del derecho al debido proceso con la decisión del Juzgado 9.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá que negó la sustitución de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria, con fundamento únicamente en el concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal, desconociendo la obligación de apreciación integral de las pruebas
- Vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial que prohíbe fundamentar la decisión sobre la prisión domiciliaria exclusivamente en el dictamen médico legal

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
10 de abril de 2026

